

Arica, dos de octubre de dos mil diecinueve.

□VISTO:

□Compareció doña LORENA MARISOL TAPIA PASTEN, matrona del Servicio de Salud de Arica, Grado 6°, empleada a contrata, domiciliada en esta ciudad, e interpuso recurso de protección en contra del SERVICIO DE SALUD DE ARICA, representado legalmente por su director (S) don Cristian Hernán Quispe Arredondo.

Refiere, en cuanto a los hechos que motivan su recurso, que el 30 de noviembre de 1995 ingresó a trabajar al Servicio recurrido como Matrona Clínica grado 17°, a contrata con vigencia hasta el 31/12/1995, y a contar del 16/05/1996 ingresó al Servicio como matrona a cargo del Programa del Salud de la Mujer.

Añade que más tarde, el 21/01/2009 asumió como Jefa del Departamento de Coordinación de Redes Asistenciales del Servicio, grado 10°, el que fue sucesiva e ininterrumpidamente renovado hasta el 30/12/2014, cuando asumió la misma función con grado 6°.

Señala que el 28 de abril de 2017, la ex Directora del Servicio, doña Ximena Guzmán Uribe, le encomendó las funciones de Directora (S) del Departamento Dirección de Atención Primaria, cargo de segundo nivel jerárquico, manteniendo el grado 6°, planta creada por el D.F.L. N° 9 del Ministerio de Salud, que considera a la Dirección de Atención Primaria como una Subdirección o Departamento, de segundo nivel jerárquico, teniendo bajo su dirección a todos los jefes o encargados de varios Programas que detalla en el recurso.

□Indica que la dirección se fue conformando y organizando, partiendo su funcionamiento en septiembre de 2017 y el 20 de marzo de 2018 el director de la época le comunicó que la Dirección de Atención Primaria pasa ser parte de la Subdirección de Gestión Asistencial en tercer nivel jerárquico, dejando de ser jefa, asumiendo la Dra. Claudia Valderrama Pizarro, pero quedaría como encargada de Gestión de Programas, sin modificación de su grado.

Relata que el 7 de mayo de 2018, el Subdirector de Recursos Humanos, don Ricardo Cerda Quisbert, le informó que se había resuelto proponer una modificación de su remuneración, que significaba una rebaja de dos grados, a contar del 4 de junio de 2018, por nombrarse una nueva Jefatura en la Dirección de Atención Primaria, lo que la menoscabó económicamente y ocasionó un perjuicio futuro, ya que de acuerdo a la nueva ley, los funcionarios que hubieren permanecido más de 3 años en un mismo grado, tendrán derecho a adquirir la calidad de titulares, lo que importa la posibilidad de jubilar sobre la base de ese ingreso y no uno inferior, permitiendo, mientras permanezca en funciones, el ascenso, por lo que interpuso un primer recurso de protección Rol 437-2018 ante



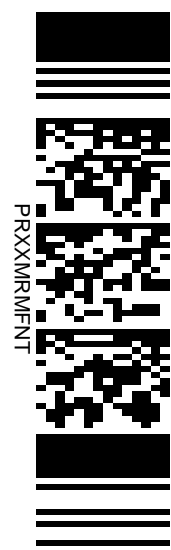
este Corte de Apelaciones rechazado por sentencia de fecha 18 de julio de 2018, revocada por sentencia de 20 de noviembre 2018 de la Excma. Corte Suprema dictada en los autos Rol 18.655-2018, la que estimó vulnerada la garantía del N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al establecer una diferencia arbitraria en su remuneración.

Acusa que desatendiendo la obligatoriedad de lo decidido por el máximo tribunal, con fecha 30 de noviembre de 2018, la recurrida dictó la Resolución Exenta N° 1463 que resolvió la prórroga de la contrata en condiciones distintas, como matrona, desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, asimilado al grado 8, de la Escala Única de Sueldos del estamento Profesionales, con jornada de 44 horas semanales, citando el Dictamen N° 6.400 del año 2017 de la Contraloría General de la República y además, considera para el efecto la valoración inicial realizada en torno al cargo de Jefa de la Dirección de Atención Primaria o directora de Atención Primaria, señalando que corresponde que dicho cargo sea asumido, en subrogancia, por doña Claudia Valderrama Pizarro, “en virtud del resultado del proceso analítico”.

En contra de esta Resolución interpuso un nuevo recurso de protección, en autos Rol 980-2018 ante esta Corte de Apelaciones, acogido y no apelado.

Reclama que por tercera vez la recurrida le notificó una nueva Resolución Exenta N° 1047, de fecha 19 de agosto de 2019 y en virtud de la cual resuelve poner término anticipado a la prórroga de contrato grado 6°, con fecha 30 de septiembre de 2019, y contratarla a contar del 1 de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019 y mientras sean necesarios sus servicios, como matrona asimilado en grado 8° escala única de sueldos, del estamento de profesionales, con jornada de 41 horas semanales, acto que estima arbitrario, pues de acuerdo a lo resuelto por la sentencia ejecutoriada dictada en autos Rol 980-2018 de esta Corte de Apelaciones, con fecha 22/01/2019, se obligó la mantención del Grado 6° de la recurrente, no pudiendo esta vez, valiéndose de esta contradictoria resolución, prescindir de los servicios y paralelamente recontractar, con el soto afán de reducir el grado, evadiendo veladamente lo resuelto en la sentencia.

Funda el recurso, en esta parte, y para sostener que es arbitraria la decisión, en que en el punto 10° de la resolución efectúa una valoración de los funcionarios, sin embargo, ese ejercicio valorativo incurre a su juicio en los siguientes errores: 1) Somete a la misma escala de valoraciones a cuatro profesionales, correspondientes a las tres secciones y a la unidad que forman parte de la Dirección de Atención Primaria del Servicio; don Rodrigo Valencia Severo, enfermero; doña Lorena Tapia Pasten, matrona; don Carlos Loza Flores, matrón y doña Farah Awad Costa, tecnóloga médica; y, además a la profesional



médico Claudia Valderrama Pizarro, quien no podía ser valorada conjuntamente con los demás profesionales, pues su título profesional es médico y la Ley 19.664 sólo rige para esos profesionales, rigiéndose por normativa distinta y no quedar afecta al grado 6°. 2) En el ítem "CAPACITACIONES", se considera como su puntaje "20", por un total de perfeccionamiento de 659 horas cronológicas, lo que no es efectivo, pues consta que cursó un Magister en Salud Pública con mención en Gestión de Salud en la Universidad Andrés Bello con un total de 1.379 horas cronológicas, lo que altera de manera evidente el resultado de la valoración. 3) En el Ítem de "Responsabilidad a su Cargo", se menciona un total de 6 personas bajo su responsabilidad, cuando en realidad son 27 personas, lo que altera de manera evidente el resultado.

Expone que por el criterio de confianza legítima, desde el 28 de abril del año 2017 se ha venido desempeñando como Directora (s) del departamento Dirección de Atención Primaria, como funcionaria Grado 6° y la Resolución de 20/08/2019, importó un desconocimiento esa condición, renovada mediante contrato vigente, desde el 01/01/2019, sin perjuicio, de haber ingresado al Servicio desde el 30 de noviembre de 1995, pretendiendo privarla del legítimo derecho a mantener su condición contractual y remuneraciones, vulnerando su garantía a la propiedad.

Plantea que deben tenerse en consideración los siguientes antecedentes:

1.- Que el D.F.L N°2 del año 2017, que fija la planta de personal del Servicio de Salud, mantiene el grado 6°, pero es de segundo nivel jerárquico, y no tercero como lo tiene el nuevo organigrama del Servicio de Salud (Resolución exenta N° 922 (23-3-2018), Resolución Exenta N°1667 (del 26-6-2018) donde se modifica la dependencia de Dirección de Atención Primaria. No cumpliendo con lo indicado en DFL N' 2.

2.- Que con fecha 26/4/2017 se modifica la Resolución exenta N° 1064 de 2016, Organigrama del Servicio de Salud, cumpliendo con el DFL N°2, incorporando a la Dirección de Atención primaria en segundo nivel jerárquico.

3.- Que el Servicio de Salud no ha realizado concurso del cargo de Dirección de Atención Primaria, y dejó como Jefa a la Dra. Claudia Valderrama.

4.- Que el grado 6° se le asignó el 1-1-2015, que sigue teniendo funcionarios a cargo encargados de programas y asumiendo como Jefa de Sección de Programas.

5.- Que en el punto 15 sobre valoración de puesto de trabajo, no se comunicó a ninguno de los evaluados los factores a evaluar y hay inconsistencias o irregularidades: como no consultar sus capacitaciones (teniendo aprobado un magíster con 1379 horas), se valorizan mal los puestos de trabajos (incorporando



profesionales titulares como Rodrigo Valencia, que por ser titular no puede subir su grado sólo por concurso de encasillamiento, y aunque tuviera más puntaje no puede aspirar a grado 6° si no deja su titularidad, comparando a la Dra. Valderrama quien se regula por otra ley, Ley 19.664, a Rodrigo Valencia, titular, con los otros tres profesionales Carlos Loza y Farah Awad que son contratados); profesión, (no explicando por qué se les da un puntaje diferente en profesión a los médicos que a otros profesionales, si hay un perfil de cargo, que no exige ser médico el cargo de Director de Atención Primaria); y, finalmente en que de acuerdo D.F.L. 2 del Ministerio de Salud, que fija la Planta de personal del Servicio de Salud de Anca, el cargo de Dirección de Atención Primaria que desempeño es de segundo nivel jerárquico, no obstante, conforme al organigrama del actual sistema organizacional del Servicio de Salud; este cargo aparece en el tercer nivel jerárquico.

Estima ilegal y arbitrario el acto y pide se deje sin efecto, por tercera vez, la propuesta de disminución de sus remuneraciones y rebaja de dos grados, declarándose que se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 1047 de fecha 19 de agosto de 2019 y se ordene a la recurrida, mantener igual remuneración y grado asignado, disponiendo, en el evento de haberse efectuado una disminución, sea restituida dicha diferencia, con costas.

Informando, la recurrida señala la efectividad de la contratación de la recurrente en el servicio, describiendo una serie de contrataciones, deteniéndose en que el 21 de enero de 2009, mediante Resolución Exenta N°86 de la Dirección del Servicio, asume "encomendación de funciones" (sic) como Jefe del Departamento de Coordinación de Redes, a contar del 1 de abril de 2008, prorrogándose aquélla por medio de actos administrativos, conforme se evidencia en la relación de servicio de la funcionaria y que además se encuentran detallados en el informe referido hasta el 31 de diciembre de 2014, pues desde el 1 de enero de 2015 se ve favorecida con el proceso análisis de Valorización Puesto de Trabajo, realizada por la Subdirección de Recursos Humanos, en relación a las funciones encomendadas como Coordinador Gestión Asistencial se procede a realizar un contrato profesional, grado 6°.

Expone que en atención a una reestructuración decidida por la entonces Directora del Servicio Dra. Ximena Guzmán, confirmada por Resolución Exenta N° 1147 del 20 de abril de 2017, en relación a uno de los lineamientos y compromisos señalados en su Convenio de desempeño de Alta Dirección Pública y para cumplir con las metas, se modificó el Organigrama del Servicio creando la Dirección Atención Primaria, en adelante DAP, para dar cumplimiento al Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, el que sufrió modificaciones posteriores, por



medio de la Resolución Exenta N°162 del 16 de enero de 2018, y a través de la Resolución Exenta N° 922 de 29 de marzo de 2018, modifica Organigrama incorporando la DAP a la Subdirección Gestión Asistencial y finalmente mediante la modificación realizada con fecha 26 de junio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N°1667.

Luego, indica que el 27 de marzo de 2018, asumió como Director (s) don Juan Urrutia Reyes (ex Director a esta fecha) que realizó algunas reformas en la organización interna de la repartición, ingresándose el contrato grado 8°, que motivó el primer recurso de la actora, respecto del que la recurrida formula, en este informe, ciertas consideraciones con respecto al fallo de primera y segunda instancia, expresando que lo que razonó la Corte Suprema es que la resolución no cumplía con la fundamentación debida, sin cuestionar las atribuciones con que cuenta la administración pública para poder determinar el grado remuneratorio de los funcionarios, reconocida en el artículo 10° del Estatuto Administrativo.

Añade que, atendido el fallo de la Corte Suprema, el Servicio de Salud acató lo resuelto por la Corte que dejó sin efecto la Resolución cuestionada, paralizando su tramitación, por lo cual lo aseverado por la recurrente en torno a indicar que ha desatendido la validez y obligatoriedad de lo decidido por la Corte, carece de veracidad

Posteriormente al fallo de segunda instancia el Servicio procedió a analizar el razonamiento de la Corte Suprema, en el sentido de poder dilucidar los motivos que tuvo presente para entender que la resolución carecía de la fundamentación necesaria y que dicho razonamiento decía relación con que si bien la resolución impugnada señalaba los fundamentos para rebajar el grado a la recurrente, estos no eran suficientes a la luz del artículo 10 del Estatuto Administrativo, por el hecho de no hacerse cargo de analizar la capacidad, calificación e idoneidad personal.

Con ello, y cumpliendo con su obligación de determinar los grados de los funcionarios, el Servicio procedió a efectuar un análisis de la valoración de los cargos de jefatura de la Dirección de Atención Primaria dependientes de la Subdirección de Gestión Asistencial, conforme al último organigrama de fecha 25 de junio de 2018, concluyendo que quien debe ocupar el cargo de Director de Atención Primaria, debe tener asignado un grado 6°, por el hecho de estar así definido en el DFL N° 2/2017 y de esa forma los cargos dependientes de la DAP no podrían, según un criterio común, ostentar un grado igual o mayor al de su jefatura.

Se señala además que la Ley N°19.882 establece que los cargos de primer y segundo nivel jerárquico, como lo son el de Subdirección de Gestión Asistencial y el Director de Atención Primaria son cargos de alta dirección pública, por lo cual



deben ser provistos a través de un concurso público que debe ser realizado por el Servicio Civil. Se señala también que conforme a la Ley N° 20.955 que perfecciona el sistema de alta dirección pública en su artículo quincuagésimo noveno señala que si hubiere cargo de ADP vacantes, sólo se aplicarán las normas de subrogación establecidas en la Ley N° 18.834. Además, en la valorización de cargos de jefatura debe atenderse a los siguientes factores: Profesión, Calificaciones, Capacitaciones y Antigüedad, arrojando que la Sra. Valderrama obtenía el mejor puntaje, seguida de los señores Valencia y luego Tapia. Describiendo la metodología técnica utilizada, evaluaciones con las que se dictó la Resolución Exenta N° 1463, que contrataba a la recurrente como grado 8°, recurrida nuevamente y acogido el recurso por esta Corte, dejándose sin efecto el acto.

Así es como en cumplimiento de lo resuelto es que se dictó la Res. Ex. 1047 de 19 de agosto pasado, ejerciendo su potestad organizadora, ajustándose a derecho y a la legalidad de los actos.

En cuanto a la alegación de no haberse efectuado concursos para proveer cargos de Dirección, señala que son procesos complejos realizados por el Servicio Civil, encontrándose pendientes incluso los de más alto nivel.

Controvierte que tenga la recurrente a su cargo programas ya que desde la Res. Ex. N° 1076, se hizo efectivo el término de su encomendación de funciones y no participa del equipo directivo del Servicio, siendo el cargo desempeñado como Directora (S) de la DAP la Dra. Valderrama.

En cuanto a las inconsistencias que reclama en el proceso, respecto a que no se le consultó sobre sus capacitaciones, indica que la funcionaria no ha ingresado el certificado del Magíster a la Unidad de Capacitación de la Subdirección de Recursos Humanos, aun cuando el día 31 de octubre de 2018 se recibió en la Subdirección el Memorandum N° 235/18 donde solicita anotación de mérito según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9 del Decreto 1229, que aprueba el Reglamento de Calificación del personal afecto al estatuto por haber aprobado dicha especialización. Sin embargo, aún al incluirlo en el estudio, la Sra. Lorena Tapia obtendría en el subfactor Capacitación el máximo del puntaje con el Sr. Valencia, Sra. Awad y la Sra. Valderrama, esto es 30 puntos, sin verse alterado el resultado final del estudio.

Respecto a incorporar en la valorización de los puestos de trabajo a cuatro profesionales, de los cuales tres son dependientes de la Ley N° 18.834 y uno a la Ley N° 19.664, informa que el cargo de Director de Atención Primaria subrogante puede ser servido por cualquier profesional que cumpla con los requisitos mínimos



establecidos en el último párrafo del artículo cuadragésimo de la Ley 19.882, de modo que todos cumplían cabalmente los requisitos mínimos antes mencionados.

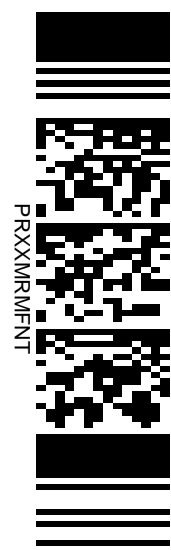
Respecto de que tendría 27 funcionarios a su cargo y no como se indica en el estudio de puestos de trabajo donde se señala 6 funcionarios, informa que los funcionarios directos a cargo de quien ostente el cargo de Jefatura de Sección Gestión de Programas son 9, los cuales son referentes de programas determinados y convenios vinculados a dichos programas de salud, no tiene jefaturas a cargo. Algunos programas tienen asignado subtítulo 21 por lo cual proceden a contratar funcionarios (habitualmente en calidad HSA) que realizan exclusivamente labores asistenciales a través de encomendación de funciones en otros establecimientos de la red asistencial. Cabe señalar que la contratación se realiza con VB de la Subdirección de Gestión Asistencial. En algunos casos estas contrataciones son transitorias, como ocurre en campaña de invierno.

Por otra parte, según el orden jerárquico del organigrama quien ostente el cargo de Jefatura del Subdepartamento Dirección de Atención Primaria tendrá a su cargo a todos los funcionarios de las cuatro secciones que dependen de este Subdepartamento, más aquellos que dependen exclusivamente de Jefatura DAP, como lo son Asesor Médico y secretaria.

Respecto al punto señalado por la recurrente en orden a indicar que la rebaja de grado le produciría un perjuicio, aclara que se trata de una mera expectativa puesto que a la fecha no existe dicha ley ni un proyecto de ley que establezca lo indicado. Señala que la última ley relacionada con el tema, la Ley N° 21.106 de fecha 18.08.2018, establece en su Art. 2°, pto. 1), que para ser encasillado en un grado 6°, se debe cumplir con una antigüedad continua mínima requerida en el grado de 7 años y una antigüedad continua mínima requerida en el servicio de salud respectivo de 23 años.

Respecto a que la Doctora Valderrama, no quedó afecta a grado 6°, ya que, al tratarse de un cargo provisto en calidad de subrogante, la Doctora Valderrama no está afecta a las disposiciones remuneratorias del cargo titular, pudiendo mantener la remuneración actual de la Ley N° 19.664.

Respecto a que la valorización del estudio de puestos de trabajo se ha incorporado a profesionales titulares, funcionarios que al ser titulares no pueden subir de grado y que, aunque tuviera mayor puntaje en el estudio no podría aspirar al grado 6°, se indica que realizar una valoración sólo con funcionarios a contrata generaría una discriminación al proceso. En el caso hipotético que un funcionario titular con menor grado al 6° hubiera resultado el candidato más idóneo para asumir la subrogancia, podría hacerlo manteniendo su grado de titular o bien renunciar a la titularidad para asumir un grado 6° a contrata.



Finalmente aclara la posición jerárquica de la Dirección de Atención Primaria para ilustrar a la Corte en ese punto:

a) El DFL N° 2, establece la Planta del Servicio de Salud de Arica, para los cargos sujetos a la ley 18.834, Estatuto Administrativos.

b) Este Decreto con Fuerza de Ley, entrega el conjunto de cargos permanentes asignados por ley, que se conformarán de acuerdo a 5 plantas: Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares.

c) Dentro de la Planta Directivo, y conforme la normativa vigente, esta se divide en:

- Directivos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública (ADP)

- Directivos de Carrera sujetos al Art. 8° del Estatuto Administrativo

- Directivos de Carrera sujetos al Art. 8° del Estatuto Administrativo y que se pueden remunerar y desempeñar, indistintamente, bajo el régimen del Decreto Ley N° 249, de 1973 o de la Ley N° 19.664.

- Directivos de Carrera

d) El Sistema de Alta Dirección Pública se crea el año 2003. En él se definen cargos de I Nivel Jerárquico, en que la autoridad es nombrada por el Presidente de la República, y se trata fundamentalmente de cargos de jefes de servicio, están los cargos son de II Nivel Jerárquico, en que la autoridad que nombra es el jefe de servicio.

e) El Cargo de Director de Atención Primaria, fue creado en el DFL N° 2, como cargo Directivo, afecto ADP y II Nivel Jerárquico.

f) Por su parte, el Dto. N° 140_2004, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, entrega facultades de los Jefes de Servicio, en donde su Art. 8°, punto II En el Orden Administrativo, letra a) Organizar la estructura interna de la Dirección del Servicio y de sus establecimientos dependientes, asignar los comités y tareas a sus dependencias.

g) Por lo anterior, es facultad del Director establecer el Organigrama de la Dirección del Servicio de Salud, que representa los niveles jerárquicos y en algunos casos funcionales, considerando también, las personas que las dirigen. Su gráfica representa un esquema sobre las relaciones jerárquicas de la organización.

Con todo lo anterior, indica que si bien es cierto la Dirección de Atención Primaria, se encuentra según DFL N° 2, como un cargo Directivo de II Nivel Jerárquico, esto es solo para el tema de cómo se debe proveer el cargo ADP, y es el Director del Servicio, quien conforme las facultades que le entrega el Dto N° 140, lo puede posicionar dentro de la Organización en un nivel jerárquico distinto, conforme las necesidades y realidad de la Red.



La organización de funcionamiento actual está definida por:

- □ Según Resolución Exenta N° 1147 del 26.04.2017, modifica Organigrama creando la Dirección Atención Primaria (DAP), nombre que se le entrega al antiguo Departamento de Coordinación de Red.

- □ En Resolución Exenta N° 162 del 16.01.2018, modifica Organigrama e incorpora las unidades y secciones.

- □ En Resolución Exenta N° 922 del 29.03.2018, modifica Organigrama incorporando la Dirección Atención Primaria a la Subdirección Gestión Asistencial.

Estima que en ningún caso la decisión de la autoridad ha sido con la finalidad de causar un perjuicio a la recurrente, pues es posible identificar de la lectura de los perfiles de cargo acompañados, que las funciones de la Sra. Tapia en su nuevo cargo resultan diferentes, de menor envergadura y responsabilidad que cuando ocupaba el cargo de Jefa de Coordinación de Redes y posteriormente ejercía funciones encomendadas como Directora (S) de la DAP, cargo que ocupa y desempeña doña Claudia Valderrama Pizarro desde el 1 de abril de 2018, pidiendo el rechazo del recurso, con costas.

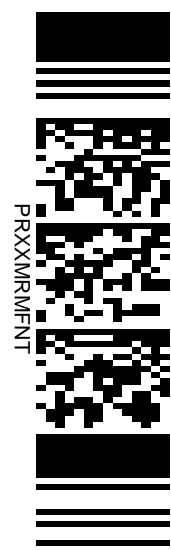
Se trajeron los autos en relación y se ordenaron agregar en forma extraordinaria a la tabla de esta Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección interpuesto lo ha sido sobre la base de lo que dispone la Carta Fundamental en el artículo 20, que estatuye un mecanismo de cautela cuyo objetivo es amparar el legítimo ejercicio de un derecho preexistente de quien acciona, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impiden, amaguen o perturben aquél.

Ello presupone, sin duda, que la acción incoada lo sea por quien ostenta indubitadamente la garantía o prerrogativa en que se funda, y cuya determinación corresponde al primer paso del análisis; que, corroborada la titularidad anterior, se verifique luego la existencia de la perturbación, privación o amenaza de la garantía en cuestión; y que determinado ello, posteriormente, se estudie la irregularidad normativa o arbitrariedad de las actuaciones que generan la restricción o desplazamiento acusado por el recurrente.

SEGUNDO: Que, la recurrente expresa que desde el 1° de enero de 2015, previo proceso de análisis de Valorización de Puestos de Trabajo, realizada por la Subdirección de Recursos Humanos, en relación a las funciones encomendadas como Coordinador de Gestión Asistencial, se procedió a extenderle una contrata profesional, grado 6°, la que ha sido renovada año a año, desempeñándola hasta ahora y cuyo término para este último período se fijó hasta el 31 de diciembre de



2019, sin embargo, en virtud de la resolución exenta N° 1047 de 19 agosto de 2019, su servicio, en forma repentina, arbitraria e ilegal ha procedido a poner término anticipado a su contrata para al mismo tiempo extenderle una contrata, esta vez, en dos grados inferiores aduciendo los fundamentos y necesidad expresadas en el literal b) de la mencionada resolución, la que refiere, además, evaluaciones según factores de capacidades, calificaciones e idoneidad, pretendiendo aplicar normas que sólo buscan justificar las medidas adoptadas, pero que, no obstante, corresponden a procesos que no han sido ventilados formalmente como aquellos relativos a los diseñados por la Ley N° 19882 y 20.955, los que para este caso en concreto no pueden ser siquiera referenciales toda vez que no se ha dado las hipótesis para aplicarlos, como tampoco se ha señalado quién o quiénes administraron dichas evaluaciones, en qué tiempos, ni se ha acreditado la forma como ha operado la subrogancia que se ha alegado, la que –como sabemos- opera sólo en virtud de la ley y respecto de cargos y funcionarios específicos, todo lo cual ha conculcado el derecho propiedad que le asiste a la recurrente respecto de su contrata, la que ha de durar hasta el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: Que, como se puede advertir de este recurso, de los documentos acompañados y de lo expresado por las partes en estrados, esta misma materia fue discutida en los autos Rol N° 980-2019 sobre protección, de esta misma Corte, en que se acogió dicho arbitrio por cuanto la resolución recurrida carecía de fundamentos expresando aquella que era insuficiente decidir una modificación a una contrata sin contar con las motivaciones aptas para provocarlas.

CUARTO: Que, en este caso, se recurre en contra de una resolución que contiene fundamentaciones y así se puede leer de la misma, la que en su acápite “Antecedente.” (sic), numeral 15, expresa que conforme el memorando 496-2019 de la Subdirección de Recursos Humanos se informa al Director (S) del Servicio de Salud de Arica “(...) reactivar la revisión y regularización del grado asignado a Doña Lorena Tapia Pastén quien actualmente cumple funciones como Encargada de Sección Gestión de Programa, perteneciente al Subdepartamento de Atención Primaria.”, refiriendo en todos sus numerales, 1 a 14, hechos acontecidos durante 2018 y en el acápite de “Fundamentos de la rebaja de grado y su necesidad”, se expresan una serie de normas administrativas y las evaluaciones señaladas en el motivo segundo de esta sentencia, las que –como se dijo- en su conjunto, se han efectuado sólo a propósito de la reactivación y regularización del caso de la Sra. Tapia Pastén, pero que no dan cuenta de un proceso formal, reglado, contradictorio, que contenga toda la información que se requiera y se aporte por



los interesados, necesario para establecer resultados imparciales, objetivos y ecuanímenes.

QUINTO: Que, en la especie no se ha reparado, asimismo, acerca de la vigencia de la contrata de la recurrente, la que se fijó hasta el 31 de diciembre de 2019, la que tuvo como antecedente la sentencia de la Excma. Corte Suprema, acordada en el proceso Rol N° 18.655-2018, cuyo acto administrativo recurrido, igual que el actual, se fundó en los cambios relacionados en su motivo segundo, que no son más que una propuesta técnica del Subdirector de Recursos Humanos para los efectos de determinar las remuneraciones de la recurrida, propuesta que acogida por el Director del Servicio ha terminado en la dictación de la Resolución Exenta recurrida, cuyo registro ante el órgano Contralor no es prueba de legalidad sino que sólo de registro del mencionado acto administrativo de este servicio, el que se viene a dictar casi siete meses después que el anterior que promovía igual modificación.

SEXTO: Que, en este sentido, considerando los asertos anteriores esta Corte entiende que más allá de las fundamentaciones formales o de fondo, lo que se ha pretendido con esta nueva resolución es obtener el resultado que se tuvo en vista en enero del presente año y que no se logró por carecer de fundamentos y esta vez por ser estos fundamentos inidóneos e insuficientes para provocar el término anticipado de la contrata de la recurrente y que de paso aplicarle una nueva contratación con dos grados menos, deviene el acto administrativo en arbitrario e ilegal, vulnerando su derecho de propiedad sobre el grado asignado en su contrata.

SÉPTIMO: El Estatuto Administrativo contempla los denominados cargos a contrata, como el de la recurrente, que duran a más tardar al 31 de diciembre de cada año, debiendo cada servicio comunicar a los servidores públicos la no renovación de su contrata para el año siguiente a más tardar al 30 de noviembre de cada año, vale decir, se trata de contrataciones que contienen una vigencia y validez por períodos determinados de tiempo, los que no pueden alterarse a menos que surjan hechos nuevos de tal magnitud que originen esos cambios abruptos, los que no se dan en la especie, por lo que la resolución recurrida que sobreviene en arbitraria e ilegal ha afectado los derechos de propiedad de la recurrente, circunstancias que permiten acoger el presente recurso de protección.

Por estas consideraciones, atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE el recurso de protección deducido por la abogada, doña Sandra Negretti Castro, en representación de doña Lorena Marisol Tapia



Pasten, en contra de la Resolución Exenta N° 1047 de 19 de agosto de 2019 del Servicio de Salud de Arica, dejándosele sin efecto.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Sr. Palma.

No firma el Fiscal Judicial, don Juan Manuel Escobar Salas, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicios en la ciudad de Santiago.

Rol N° 806-2019 Protección





PRXXMRMNT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, dos de octubre de dos mil diecinueve.

En Arica, a dos de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>